



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI – VALLE**

NOTIFICACION POR AVISO

PROCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: YURI ALEXANDRA OSPINA MONCAYO

**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
– COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE E.P.S.**

RADICACIÓN: 001-2019-00019-00

Me permito comunicarle que mediante providencia del 08 de Febrero de 2019, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO.- TUTÉLANSE** los derechos a la derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la accionante, señora **LUZ MARÍA RENGIFO DE MANCAYO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANALCO VALLE DELAGENTE, EN SU PROGRAMA DE EPS**, a través de la señora **BLANCA RUBY ROJAS ARENAS**, en su calidad de Representante Legal Judicial, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia y sin dilaciones de índole administrativo; disponga de todo lo necesario, si aún no lo ha hecho, para que a la accionante, señora **LUZ MARÍA RENGIFO DE MANCAYO**, se le realice una valoración médica por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, incluidos médico, psiquiatra, enfermera, trabajadora social y nutricionista, adscritos a esa EPS, sin que para ello se tengan que someter a más trámites administrativos, quienes bajo parámetros científicos, vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud de la actora, establezcan la necesidad de los insumos denominados pañales, como del medicamento **“DIVALPROATO DE SODIO 250 MG LIBERACIÓN SOSTENIDA”**, advirtiendo que este ya había sido ordenado desde el **22 de noviembre de 2018**, según consta en la historia clínica, y demás medicamentos, elementos, insumos, procedimientos, intervenciones y demás servicios indispensables en la preservación o recuperación de su salud o su vida en condiciones dignas, los cuales no hayan sido ordenados por los médicos tratantes para el tratamiento de las patologías que padece, **“(F318) OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BOPOLARES, (F03X) DEMENCIA, NO ESPECIFICADA”** y **“DEMENCIA VASCULAR ADEMÁS DE ALTERACIÓN A LA MARCHA E INCONTINENCIA URINARIA”**, los que en caso de determinarse su necesidad, **deberá ordenar y proveer de forma inmediata**. En caso negativo, deberá establecer los servicios, insumos y procedimientos que le brinden a la paciente una vida en condiciones



dignas. **TERCERO.- RECHÁZASE** por improcedente la petición de amparo constitucional presentada por la señora **LUZ MARÍA RENGIFO DE MANCAYO**, a través de su agente oficiosa, respecto de ordenar a la EPS accionada el cumplimiento de ordenado por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, por no cumplir con el principio de subsidiariedad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE** ésta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo. **NOTIFÍQUESE.- JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ. Juez (...)**"

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino.

Se fija el presente aviso en la cartelera de la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias por el término de un (1) día, hoy 12 de Febrero de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario General Ejecución De Sentencias Civil Municipal